

Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

C. HUMBERTO JAVIER HERNÁNDEZ OCHOA
REPRESENTANTE LEGAL DE
FABRICA DE CAMARON, S.A. DE C.V.

[redacted]

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **(LGEEPA)**, en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **(SEMARNAT)**, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el **artículo 28** de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que, entre otras funciones, en la fracción XXXV inciso c) del artículo 42 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, se establece la atribución de esta Oficina de Representación para: Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, en las siguientes materias: informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular...

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos **28 y 30 de la LGEEPA**, antes invocados el **C. Humberto Javier Hernández Ochoa**, en su carácter de **Administrador Único** de **FABRICA DE CAMARÓN, S.A. DE C.V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Oficina de Representación en el estado de Sinaloa **(ORESEMARNATSIN),** la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular **(MIA-P)**, para el proyecto **"Rehabilitación, Modificación y Operación de Granja Acuícola para Cultivo de Camarón"** con pretendida ubicación en el predio conocido como marismas del estero **"LA SIRENA-EL CONFITE",** Poblado El Castillo, Municipio de Mazatlán, Sinaloa.





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo** respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la ORESEMARNATSIN iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la MIA-P, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la LFPA que establece que a actuación de esta ORESEMARNATSIN el procedimiento administrativo, se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 41 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en las que se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación, así como las señaladas en la fracción XXXV inciso C) del artículo 42, del mismo Reglamento, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, en las siguientes materias: informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular...

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación analizó y evaluó la MIA-P del proyecto **"Rehabilitación, Modificación y Operación de Granja Acuícola para Cultivo de Camarón"**, promovido por la empresa **FABRICA DE CAMARÓN, S.A. DE C.V.**, para los efectos del presente instrumento, serán identificados como el "proyecto" y el "promovente", respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Que mediante escrito S/N y S/F, la promovente ingresó el **20 de febrero de 2024**, al Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la **ORESEMARNATSIN**, original, así como una USB de la MIA-P, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir verdad y resumen ejecutivo del proyecto, a fin de obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, quedando registrado en el Sistema Nacional de Trámite (SINAT) con bitácora: 25/MP-0140/02/24 y proyecto: 25SI2024PD008.

II. Que mediante escrito S/N y S/F y recibido en el ECC de esta **ORESEMARNATSIN** el dia **23 de febrero de 2024**, la promovente ingresó el original de la publicación del extracto del proyecto en la página 3B del periódico El Noroeste de fecha 21 de febrero de 2024, el cual quedó registrado con el No. de folio: **ORSIN/2024-0000491.**





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

III. Que el **29 de febrero de 2024,** la DGIRA, en cumplimiento con lo establecido en el **artículo 34, fracción I de la LGEEPA**, 37 del REIA a través de la SEPARATA número **DGIRA/10/2024 de la Gaceta Ecológica,** el listado del ingreso de Proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) durante el periodo comprendido del **22 al 28 de febrero de 2024,** entre los cuales se incluyó el proyecto.

IV. Que el **10 de marzo de 2024**, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevará a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **40 del REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA, se llevó a cabo a través de la **SEPARATA** número **DGIRA/10/2024** de la Gaceta Ecológica y que durante el referido plazo, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública alguna.

V. Que mediante Memorándum **No. UGA/008/2024** de fecha **09 de abril de 2024** en la que solicita la Opinión Técnica a la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros. Notificado el **17 de abril de 2024.**

VI. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0231/2024** de fecha **09 de abril de 2024,** solicito la Opinión Técnica del proyecto a la Comisión Nacional del Agua **(CONAGUA)** Organismo de Cuenca Pacífico Norte. El citado oficio fue notificado el **14 de mayo de 2024**.

VII. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0235/2024** de fecha **09 de abril de 2024,** solicito la Opinión Técnica del proyecto al **IMPLAN (Instituto Municipal de Planeación)**. El citado oficio fue notificado el 21 de mayo de 2024.

VIII. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0233/2024** de fecha **09 de abril de 2024**, solicito la Opinión Técnica del proyecto al Ayuntamiento de Mazatlán. El citado oficio fue notificado el **21 de mayo de 2024**.

IX. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0234/2024** de fecha **09 de abril de 2024,** solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la Secretaría de Marina **(SEMAR)**. Dicho oficio se notificó el 21 de mayo de 2024, aun sin recibir respuesta.





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

X. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0232/2024** de fecha **09 de abril de 2024,** solicitó la Opinión Técnica del proyecto a **CONABIO** (Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad). Dicho oficio se notificó el 21 de mayo de 2024.

XI. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0236/2024** de fecha **11 de abril de 2024**, esta **ORESEMARNATSIN** solicitó la Actuación de **PROFEPA** del proyecto a la **Procuraduria Federa de Protección al Ambiente.** Dicho oficio se notificó el **14 de mayo de 2024.**

XII. Que con base al escrito con numero de **opinión técnica 007** de fecha **03 de mayo de 2024**, e ingresada a esta **ORESEMARNATSIN** el día **15 de mayo de 2024,** el Departamento de Zonas Costeras dio respuesta al oficio citado en el **Resultando V.**

XIII. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta **ORESEMARNATSIN** mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0268/2024** de fecha de **03 de mayo de 2024**, solicitó a la promovente Información Adicional, concediéndole un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado el **28 de mayo de 2024,** por lo que el plazo empezó a correr a partir del día 29 de mayo de 2024 y se vencía el 20 de agosto de 2024.

XIV. Que con base a los artículos 34 y 35 de la LGEEPA y artículo 38 de su REIA, la ORESEMARNATSIN integró el expediente del proyecto y mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0273/2024** de fecha **08 de mayo de 2024,** lo puso a disposición del público en su Centro Documental, ubicado en calle Cristóbal Colón No. 144 Oriente, planta baja, entre Paliza y Andrade, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.

XV. Que mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0272/2024** de fecha **08 de Mayo de 2024,** la **ORESEMARNATSIN** envió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental **(DGIRA),** una copia de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, para que esa Dirección General la incorpore a la página WEB de la Secretaría.

XVI. Que mediante Oficio **No. BOO.808.08.-00122** de fecha **21 de mayo de 2024,** la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) ingresó el 21 del mismo mes y año antes citado, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta **ORESEMARNATSIN** en el **RESULTANDO VI**, quedando registrado con número de folio: **ORSIN/2024-0001178.**





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

XVII. Que mediante Oficio **No. IMP-135/2024** de fecha **04 de junio de 2024**, el IMPLAN ingresó el día **07 de junio del mismo año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de opinión Técnica requerida por esta **ORESEMARNATSIN** en el **RESULTANDO VII**, quedando registrado con número de folio: **ORSIN/2024-0001320.**

XVIII. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0327/2024** de fecha **13 de junio de 2024**, esta **ORESEMARNATSIN** solicitó alegatos a la promovente por la opinión técnica del Instituto Municipal de Planeación **(IMPLAN)** del proyecto a la **Promovente**. Dicho oficio se notificó vía correo el **16 de julio de 2024.**

XIX. Que mediante escrito S/N y S/F y recibido en el **ECC** de esta **ORESEMARNATSIN** el **18 de julio de 2024**, la promovente dio respuesta al oficio citado en el **Resultando XVIII**, ingresando la respuesta de los alegatos; el cual quedó registrado con el No. de folio: **ORSIN/2024-0001728.**

XX. Que mediante Oficio **No. SEOT/0269/2024** de fecha **03 de junio de 2024, la CONABIO** ingresó el día **11 de julio del mismo año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de opinión Técnica requerida por esta **ORESEMARNATSIN** en el **RESULTANDO X**, quedando registrado con número de folio: **ORSIN/2024-0001679.**

XXI. Que mediante escrito S/N y S/F y recibido en el ECC de esta **ORESEMARNATSIN** el **día 12 de agosto de 2024**, la **promoventes** dio respuesta al oficio citado en el **RESULTANDO XIII**, el cual quedó registrado con Número de folio: **ORSIN/2024-0001946.**

XXII. Que, con base en el oficio **No. ORE/145/2.1.1/0486/2024** de fecha **27 de agosto de 2024,** esta **ORESEMARNATSIN** envió la ampliación de plazo a la promoventes del proyecto en evaluación. Notificado el **19 de septiembre de 2024**.

XXIII. Que mediante Oficio **No. DEMA-3281-A/2024** de fecha **28 de octubre de 2024**, el Ayuntamiento de Mazatlán, ingresó el 31 del mismo mes y año antes citado, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta **ORESEMARNATSIN** en el **RESULTANDO VIII,** quedando registrado con número de folio: **ORSIN/2024-0002549.**

XXIV. Que mediante Oficio **No. PPFA/31/059/25** de fecha **27 de febrero de 2025**, la PROFEPA, ingresó el 20 de marzo del año antes citado, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta



ORESEMARNATSIN en el **RESULTANDO XI,** quedando registrado con número de folio: **ORSIN/2025-0000616.**

C O N S I D E R A N D O

1. Que esta **ORESEMARNATSIN** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28 primer párrafo, fracciones X y XII, 30 primer párrafo y 35 fracción III de la **LGEEPA;** 2, 4 fracción I, 5 incisos: R) fracciones I y II e inciso U) fracción I, 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 fracción III del **REIA**; 32 Bis, fracciones III y XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 3, 41 y 42 fracción XXXV inciso c, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **14 de marzo de 2025.**

2. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto** y, puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **RESULTANDOS II, III y IV** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución, esta ORESEMARNATSIN no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

3. Que el PEIA es el mecanismo previsto por la **LGEEPA,** mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, para solicitar la autorización del proyecto, sin embargo, dicha Manifestación de Impacto Ambiental no se encuentra dentro de las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 del REIA por lo que no es una MIA modalidad Regional, por lo tanto, a dicho proyecto le aplica una MIA modalidad Particular.

Descripción de las obras y actividades del proyecto

4. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación de la promovente del proyecto, de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción de las obras y actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo que contempla el mismo. En este sentido, una vez analizada la información

presentada en la MIA-P e información adicional y de acuerdo con lo manifestado por la promovente se tiene que el proyecto consiste en:

El polígono general de la Granja Acuícola existente es 659,914.16 m^2 (65.99 hectáreas), cuenta con cinco estanques, dos grandes y tres chicos cubren una superficie de 518,728.45 m^2, un reservorio de 22,111.08 m^2, un sistema de dren con una superficie de 5,225.38 m^2 y bordaría con una superficie de 39,307.39 m^2, mismas que se encuentra en mal estado, uno de los estanques será habilitado como laguna de oxidación con una superficie de 67,676.80 m^2 y un canal de llamada de 92 m de largo y 44 m de ancho. Además, cuenta con instalaciones existentes de una construcción de block, varilla y cemento que ocupa una superficie de 144 m^2 (12 m x 12 m), la cual será habilitada como dormitorio y laboratorio; otra construcción de los mismos materiales que ocupa una superficie de 28 m^2 (7 m x 4 m), la cual será utilizada como dormitorio y laboratorio; se cuenta con la base de cárcamo de bombeo de 40 m^2 (5 m x 8 m) y cada estanque con estructuras de llenado y salida.

En la granja acuícola existente, se carece de laguna de oxidación y sedimentación, por lo cual al nuevo proyecto modificando, se considera, que el estanque No. 5, se modifique y de uso como laguna de oxidación y sedimentación, mismo que se encuentra en el límite sur del proyecto.

DESCRIPCIÓN DE INSTALACIONES, ÁREAS DE LA GRANJA EXISTENTE Y PROYECTO NUEVO.

Las tablas siguientes muestran un inventario de la infraestructura del proyecto actual y futura, así mismo también se anexa una imagen satelital de la condición actual del proyecto.

Superficies de la infraestructura existente

INFRAESTRUCTURAS	SUPERFICIE m2
Estanque 1	36833.66
Estanque 2	59664.72
Estanque 3	291884.96
Estanque 4	130345.11
Estanque 5	67676.8
Reservorio	22111.08



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

Dren	5225.38
Canal de Llamada	3020.41
Bordos	39307.39
Cárcamo	448.47
Área de maniobras explanada de tierra, incluye Área de dormitorio y laboratorio (144 m^2)	3396.18
TOTAL	**659914.16**

Nota. - Para el nuevo proyecto solo se cambiará el uso que se le da actualmente al estanque No. 5, como laguna de oxidación, sin modificar superficie y sin afectar más.

Para continuar con la rehabilitar, modificación y operación de la granja Acuícola, el cambio más significativo será el provocado por la modificación de la granja, lo cual plantea la rehabilitación del estanque No. 5, para darle un nuevo uso como laguna de oxidación y sedimentación dentro de la misma superficie actual del estanque:

Superficie total granja rehabilitada o proyecto nuevo.

INFRAESTRUCTURAS	SUPERFICIE M2
Estanque 1	36833.66
Estanque 2	59664.72
Estanque 3	291884.96
Estanque 4	130345.11
Reservorio	22111.08
Dren	5225.38
Canal de Llamada	3020.41
Laguna de Oxidación	**67676.8**
Bordos	39307.39
Cárcamo	448.47



Área de maniobras explanada de tierra, incluye Área de dormitorio y laboratorio (144 m²)	3396.18
TOTAL	**659914.16**

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos juridicos aplicables.

5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como lo establecido en la fracción **III** del artículo 12 del **REIA** en análisis, establecen la obligación de la **promovente** de incluir en las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen del **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Al respecto, considerando que el **proyecto** se ubicará en estero **"LA SIRENA-EL CONFITE",** Poblado El Castillo, Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y de acuerdo a las coordenadas geográficas proporcionadas del sitio del proyecto y registradas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)[1], con el que cuenta esta Secretaría, se identificó lo siguiente respecto de los instrumentos jurídicos y normativos aplicables:

Esta ORESEMARNATSIN para determinar la competencia Federal en la evaluación de las obras y actividades contempladas en el proyecto, consistentes en la regularización de una granja acuícola existente, por lo que éste requiere someterse al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN al encuadrar en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones X y XII de la LGEEPA, Artículo 5, inciso Q) e inciso R) fracciones I y II e inciso U) fracción I de su REIA, que establecen lo siguiente:

LGEEPA

*"...**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

[1] Disponible al público en la página de la SEMARNAT: https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

...

X.- *Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales*

...

XII.- *Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y... "*

REIA

"Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

...

R) *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar así como en sus litorales o zonas federales;*

...

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como lavegetación riparia o marginal;"

Que de acuerdo con lo manifestado por la promovente y como fue corroborado por esta ORESEMARNATSIN mediante un análisis utilizado el SIGEIA, el sitio de pretendida ubicación del proyecto no se encuentra dentro de ningún Área Natural Protegida de carácter Federal, Estatal o Municipal.

Ordenamiento Ecológico General del Territorio: Unidad Ambiental Biofísica #32 Llanuras costeras y deltas de Sinaloa.

Que al proyecto le aplica la **NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la prevención, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar,** en específico los siguientes artículos:

4.4 El establecimiento de infraestructura marina fija (diques, rompeolas, muelles, marinas y bordos) o cualquier otra obra que gane terreno a la unidad hidrológica en zonas de manglar queda prohibida excepto cuando tenga por objeto el mantenimiento o restauración de ésta.





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

Así mismo es de observarse que el proyecto le aplica el Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

6. Derivado a la información presentada por la Promovente en la **MIA-P** esta **ORESEMARNATSIN** solicitó información adicional sobre algunas características especificas del proyecto para enriquecer el procedimiento de evaluación, que de acuerdo a la información adicional con **No. de oficio ORE/145/2.1.1/0268/2024 de fecha 03 de mayo de 2024** recibida por la Promovente el **12 de agosto de 2024**, registrada en el **Resultando XIII**, en base a la anteriormente mencionado, se recibió la respuesta de la misma quedando registrada con No. Folio ORSIN/2024-0001946 de fecha 12 de agosto de 2024, la Promovente ingresó el 12 de agosto de 2024 el documento de la respuesta registrada en el **Resultando XX** de este oficio, en la cual dice:

27.- La promovente deberá redactar detalladamente las medidas que tomará para respetar la distancia mínima de 100 metros respecto al limite de la vegetación (mangle) estipulado en el punto 4.16 de la **NOM-022-SEMARNAT-2003**; ya que parte de su proyecto no cumple con dicha normatividad.

Respuesta del promovente:

"Se recuerda que esta granja fue construida mediante autorización de Impacto Ambiental OFICIO A.O.O.DGNA.-8590, RESOLUCIÓN NUM. 393 de fecha 21 de septiembre del año 1994 (MIAP-Anexo 2) *y que para poder Rehabilitarla se solicitó a la Delegación de PROFEPA la visita de inspección para verificar el estado que presenta la construcción y operación de la granja, por lo cual se abrió el Expediente Administrativo No: PFPA/31.3/2C.27.5/00010-21, derivado de la Orden de Inspección: SIIZFIA/013/21-IA, de la cual se obtuvo la Resolución No: PFPA31.3/2C.27.5/00010-21-043 (**MIAP-Anexo 3**).*





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

*Respecto a la a la solicitud de hacer muestreos dentro del polígono sobre vegetación y fauna existente, se ha mencionado de acuerdo a lo que nos marca PROFEPA, en su Resolución No: PFPA31.3/2C.27.5/00010-21-043 (**MIAP-Anexo** 3), en su página 4:*

> *"...Es importante hacer mención que el proyecto objeto de la presente diligencia se encuentra en muy mala condiciones requiriendo mantenimiento para su rehabilitación, por ende la misma se encuentra fuera de operación y en mal estado.*
> *En nuestro recorrido de inspección por los terrenos que ocupa este proyecto, no se observó ningún tipo de afectación ni remoción de vegetación colindante.*
> *Acto continuo se le solicitó al visitado si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental que expide la SEMARNAT, a lo cual manifestó de viva voz no contar con dicho documento, señalando que está solicitando esta inspección para legalizar el proyecto conforme a la legislación ambiental..."*

Y considerando este aspecto se ha presentado en la MIAP páginas 12 a 16, la descripción mediante estudios de la zona lagunar adyacente, su rehabilitación que corresponde a su petición de llevar a cabo muestreos de vegetación dentro del polígono mencionado, se ha referido claramente PROFEPA que no se está afectando a vegetación alguna, la existente es la declarara fuera del polígono y adyacente al mismo.

*Considerando lo anterior, La NORMA Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003,** Que establece las especificaciones para la preservación y su ACUERDO QUE ADICIONA LA ESPECIFICACIÓN 4.43 A LA NORMA OFICIAL MEXICANA **NOM-022-SEMARNAT-2003**, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR (D.O.F. 07/05/2004), establece:*

*Artículo Único.- Se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT- 2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, para quedar como sigue:*

*"4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y **4.16** podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la **manifestación de impacto ambiental**, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente."*





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

El proyecto se encuentra construido y su rehabilitación y modificación no requiere de remoción de vegetación de manglar, por lo que de acuerdo al acuerdo que adiciona la especificación 4.43, se presenta esta MIAP, con el fin de demostrar que ***no se pretende establecer medidas de compensación en beneficio de los humedales.***

1.- Utilizar los canales drenes y 1 estanque (5) que funcionen como área de sedimentación y oxidación siendo un tratamiento primario que asegura la perdida de los sólidos en suspensión, la demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y el fósforo, sean reducidos entre 50-70% (Mantle, 1982; Pillay, 1992, Wheaton, 1982).

2.- No afectar áreas de vegetación existentes colindantes (manglar y humedales) y se dejan como áreas de reserva natural."

7. Que conforme a la Opinión técnica emitida por la CONABIO con No. de oficio **SEOT/0269/2024** de fecha **03 de junio de 2024, la CONABIO** ingresado el día 11 de julio del mismo año antes citado en esta ORESEMARNATSIN, se desprende que:

> *"De acuerdo a la cobertura de suelo, escala 1:20000 (CONABIO, 2019), existen zonas de manglar, contiguas al poligono del proyecto y en el sistema ambiental. Si bien, no se planean actividades directamente en el ecosistema de manglar, las acciones pretendidas podrían afectar de manera directa e indirecta dichos ecosistemas, ya que, de acuerdo con lo mencionado en diferentes apartados del Capítulo II, se descargarán aguas provenientes de los cultivos en los cuerpos de agua aledaños. Aunado a lo anterior, es probable que se genere un impacto por la operación de la Granja sobre el efecto que las concentraciones residuales de nitrógeno, fósforo y los volúmenes de agua descargada sobre la comunidad de manglar en el sitio de descarga del dren. Con base en lo anterior, se deduce que estas acciones, modificarán los valores de materia orgánica y fisicoquímicos de las aguas en las que se encuentran los organismos de manglar, lo cual representa una acumulación a las afectaciones presentes en el sitio, ya que actualmente existe deterioro de hábitat y la calidad del agua por el uso de productos en la operación de las granjas camaronicolas cuyos efluentes descargan en el sistema, provocando la salinización del agua, originada por los efluentes de la camaronicultura; y la eutrofización, por el uso de nutrientes en la camaronicultura. Lo anterior podría encuadrar en alguna de las hipótesis de afectaciones al manglar previstas en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre."*

8. Que del análisis integral de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), de la información adicional presentada por la promovente, de las coordenadas geográficas del proyecto analizadas mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), de la cartografía oficial del Sistema de Monitoreo de Manglares de México (CONABIO, 2020), de la cobertura de uso



del suelo escala 1:20,000 (CONABIO, 2019), así como de la opinión técnica emitida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), esta autoridad determinó que el proyecto se localiza dentro del sistema lagunar Estero de Urías, municipio de Mazatlán, Sinaloa, el cual constituye un humedal costero ecológicamente funcional que mantiene una estrecha conectividad hidrológica con comunidades de manglar presentes dentro del sistema ambiental.

Del análisis cartográfico realizado por esta autoridad se identificó que el polígono del proyecto se ubica a una distancia inferior a los 100 metros respecto del límite de la vegetación de manglar, e incluso en algunos segmentos mantiene una relación inmediata con dicho ecosistema, situación corroborada mediante la cartografía oficial de CONABIO y las imágenes satelitales analizadas durante el procedimiento de evaluación.

En consecuencia, el proyecto se ubica dentro de la zona de influencia regulada por la especificación 4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, la cual establece que las actividades productivas, entre ellas la acuacultura intensiva o semi-intensiva, así como cualquier otra infraestructura colindante con la vegetación de humedal costero, deberán conservar una distancia mínima de 100 metros respecto del límite de la vegetación de manglar, franja en la que no deberán establecerse actividades productivas o de apoyo.

La promovente, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestó que dicho supuesto podría exceptuarse con fundamento en la especificación 4.43 de la NOM-022-SEMARNAT-2003; sin embargo, del análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental y de la información adicional presentada, esta autoridad advierte que no fueron propuestas medidas de compensación ambiental en beneficio de los humedales costeros, en los términos expresamente previstos por dicha especificación.

Las acciones señaladas por la promovente, consistentes en utilizar canales y estanques como áreas de sedimentación, así como evitar la remoción de vegetación existente, constituyen medidas operativas propias del funcionamiento del proyecto y obligaciones inherentes al cumplimiento de la legislación ambiental; no obstante, no corresponden a medidas de compensación dirigidas a restaurar, conservar o generar un beneficio ambiental equivalente para los humedales costeros, como exige expresamente la especificación 4.43 de la NOM-022-SEMARNAT-2003 para que pueda analizarse la excepción al límite establecido en la especificación 4.16.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de medidas de compensación ambiental en beneficio de los humedales, no se actualizan los supuestos de excepción previstos en la propia Norma Oficial



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

Mexicana, por lo que permanece plenamente aplicable la restricción consistente en conservar una distancia mínima de 100 metros respecto del límite de la vegetación de manglar.

Por otra parte, esta autoridad considera indispensable valorar el proyecto bajo una perspectiva ecosistémica, atendiendo al estado actual del sistema ambiental receptor.

En ese sentido, la opinión técnica emitida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) señala que, de acuerdo con la cobertura de uso del suelo escala 1:20,000 (CONABIO, 2019), existen comunidades de manglar contiguas al polígono del proyecto y dentro del sistema ambiental, por lo que, aun cuando las obras no se desarrollen directamente sobre la vegetación de manglar, las actividades propias de la granja acuícola pueden generar afectaciones directas e indirectas sobre dicho ecosistema.

Particularmente, CONABIO señala que las descargas provenientes de la operación de la granja incorporarían al sistema receptor concentraciones residuales de nitrógeno, fósforo, materia orgánica y volúmenes de agua que modificarían las características fisicoquímicas del cuerpo receptor, generando alteraciones sobre las comunidades de manglar ubicadas en las zonas de descarga.

Asimismo, dicha opinión técnica refiere que tales aportaciones representarían una acumulación de impactos sobre un sistema ambiental previamente deteriorado, debido a que el Estero de Urías presenta actualmente afectaciones derivadas de la operación histórica de granjas camaronícolas, cuyos efluentes han contribuido a procesos de salinización, enriquecimiento de nutrientes y eutrofización del sistema lagunar.

En consecuencia, la evaluación ambiental del presente proyecto no puede realizarse considerando únicamente los impactos individuales derivados de su operación, sino que debe valorar el efecto acumulativo que representa la incorporación de una nueva fuente de descarga dentro de un ecosistema cuya calidad ambiental ha sido progresivamente disminuida por actividades antrópicas desarrolladas durante décadas.

Debe considerarse que los ecosistemas de manglar dependen del mantenimiento de condiciones hidrológicas y fisicoquímicas específicas para conservar su estructura, productividad y funciones ecológicas. Por ello, cualquier alteración en la calidad del agua, en las concentraciones de nutrientes, en la materia orgánica o en los procesos de intercambio hidrológico del sistema lagunar repercute



directamente sobre la integridad ecológica del manglar y de su zona de influencia, aun cuando la infraestructura proyectada no implique la remoción directa de dicha vegetación.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima que la ejecución del proyecto incrementaría las presiones ambientales existentes sobre el Estero de Urías, favoreciendo la continuidad de procesos de deterioro ambiental previamente identificados por la propia CONABIO, circunstancia que resulta incompatible con el objeto de conservación de los humedales costeros y con el principio preventivo que rige el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

En ese orden de ideas, las afectaciones potenciales identificadas por esta autoridad son susceptibles de actualizar los supuestos previstos en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, al implicar riesgos para la integralidad del ecosistema de manglar, de su flujo hidrológico, de su zona de influencia y de los servicios ecológicos que éste proporciona.

Por todo lo anterior, esta Oficina de Representación concluye que el proyecto resulta ambientalmente inviable, toda vez que: i) incumple la especificación 4.16 de la NOM-022-SEMARNAT-2003 al ubicarse dentro de la franja de protección de 100 metros respecto del manglar; ii) no acredita las medidas de compensación ambiental en beneficio de los humedales exigidas por la especificación 4.43 para que pueda analizarse la excepción prevista por dicha Norma; y iii) su operación incrementaría los impactos acumulativos sobre un sistema lagunar que presenta un estado previo de deterioro ambiental, comprometiendo la integridad ecológica del Estero de Urías y de los manglares asociados, en contravención de lo dispuesto por el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, la NOM-022-SEMARNAT-2003, así como de los principios preventivo y precautorio previstos en el artículo 15 de la LGEEPA, **actualizándose el supuesto previsto en el artículo 35, párrafo cuarto, fracción III, inciso a), de la propia Ley.**

9. Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto, que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 8 párrafo segundo, 25 párrafo sexto, 27 párrafos tercero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracción IV, VII, VIII y XII, 28 primer párrafo y fracciones I, X y XII, 30, 35 párrafo primero, fracción III inciso a) y b), último, 35 BIS, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, 79 fracciones I, II, III, IV y VIII, y 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5 incisos, R) fracciones I y II, U) fracción I, 9, primer párrafo, 10 fracción II, 12, 14, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 47, 48, 49, 51 fracción II y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X, 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 41 y 42 fracción XXXV inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta ORESEMARNATSIN en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, **NO es ambientalmente viable,** por lo que,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Tener por atendida la Manifestación de impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto denominado "Rehabilitación, Modificación y Operación de Granja Acuicola para Cultivo de Camarón", promovida por **C. Humberto Javier Hernández Ochoa**, en su carácter de **Representante Legal** de **FABRICA DE CAMARÓN, S.A. DE C.V.**, con ubicación en el predio conocido como marismas del estero "LA SIRENA-EL CONFITE", Poblado El Castillo, Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

SEGUNDO. - Negar la autorización solicitada para el proyecto "Rehabilitación, Modificación y Operación de Granja Acuicola para Cultivo de Camarón", promovida por **C. Humberto Javier Hernández Ochoa**, en su carácter de **Representante Legal** de **FABRICA DE CAMARÓN, S.A. DE C.V.**, y que ingresó el 20 de febrero de 2024 al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN, de conformidad con la clara exposición de motivos señalada en el Considerando Último del presente oficio resolutivo.

TERCERO. – La presente resolución se emite con base en la información y documentación entregada por el **C. Humberto Javier Hernández Ochoa**, en su carácter de **Representante Legal** de **FABRICA DE CAMARÓN, S.A. DE C.V.**, que se considera verídica, bajo protesta de decir verdad y exclusivamente en relación con los aspectos ambientales del proyecto denominado "Rehabilitación, Modificación y Operación de Granja Acuicola para Cultivo de Camarón", con ubicación en el predio conocido como marismas del estero "LA SIRENA-EL CONFITE", Poblado El Castillo, Municipio de Mazatlán, Sinaloa. Presentado ante esa unidad administrativa el día 20 de febrero de 2024 y registrado con el número de bitácora: **25/MP-0140/02/24** y proyecto: **25SI2024PD008.**





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

CUARTO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. - Hacer del conocimiento al promovente, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Oficina de Representación, las obras y/o actividades del proyecto, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del proyecto, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

SEXTO. - Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta ORESEMARNATSIN, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. - Se hace de conocimiento al **C. Humberto Javier Hernández Ochoa**, en su carácter de **Representante Legal** de **FABRICA DE CAMARÓN, S.A. DE C.V.**, que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del proyecto, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta ORESEMARNATSIN, de lo contrario podrá hacerse acreedora de las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan, así como las que en su momento dicte la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

OCTAVO. – Hágase del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.

NOVENO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente oficio al **C. Humberto Javier Hernández Ochoa**, en su carácter de **Representante Legal** de **FABRICA DE CAMARÓN, S.A. DE C.V.**, o a sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto o por alguno de los medios previstos en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0480/2026
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0140/02/24
Proyecto: 25SI2024PD008

Culiacán, Sinaloa a 22 de julio de 2026

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN SINALOA

ING. RENATO OCAMPO ALCANTAR

C.c.e.p.- **Lic. Julio César García Vergara** , Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - México, CDMX.
C.c.e.p.- **Act. Gloria Sandoval Salas** , titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
C.c.e.p.- **Dr. Marco Antonio Moreno León**, Titular De La Oficina De PROFEPA Y Gestion Territorial De La PROFEPA En Sinaloa.

Folio: ORSIN/2024-0000491
Folio: ORSIN/2024-0001178
Folio: ORSIN/2024-0001728
Folio: ORSIN/2024-0001946.
Folio: ORSIN/2024-0002549

ROA' GAEE' FCH' AOG' REZR'

